



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA
REMITIDA POR UNA EMPRESA EN
RELACION A LA PROCEDENCIA DE
APLICAR EL TERMINO DE RESERVA
DE CAPACIDAD DEL PEAJE DE
TRANSPORTE Y DISTRIBUCION AL
SUMINISTRO DE GAS NATURAL
DESDE PLANTA SATÉLITE DE GNL**

11 de febrero de 2010

INFORME SOBRE LA CONSULTA REMITIDA POR UNA EMPRESA EN RELACION A LA PROCEDENCIA DE APLICAR EL TÉRMINO DE RESERVA DE CAPACIDAD DEL PEAJE DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCION AL SUMINISTRO DE GAS NATURAL DESDE PLANTA SATÉLITE DE GNL

1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto contestar a la consulta planteada por la empresa [.....] en relación a la procedencia de aplicar el término de reserva de capacidad del peaje de transporte y distribución al suministro de gas natural desde planta satélite de GNL propiedad de la empresa distribuidora.

2 RESUMEN DE LA CONSULTA REMITIDA

Con fecha 17 de diciembre de 2009 tuvo entrada en esta Comisión un escrito de la empresa [.....] en el que se plantea una consulta sobre la aplicación del término de reserva de capacidad del peaje de transporte y distribución al suministro de gas natural para un consumidor conectado a una red de distribución alimentada desde una planta satélite y que se transcribe a continuación:

“ LA EMPRESA [.....] es usuaria del sistema gasista, disponiendo de un punto de conexión ubicado en [.....] con el CUPS [.....], y tiene como peculiaridad el hecho de que estamos conectados a una red de distribución alimentada desde una planta satélite, propiedad de la distribuidora, que nos abastece a presión igual o inferior a 4 bar”.

LA EMPRESA indica que tiene contratado un peaje 3.5, con un consumo diario contratado de 190.000 kWh/día.

LA EMPRESA plantea la duda de si a este suministro es de aplicación el término de reserva de capacidad del peaje de transporte y distribución.

3 CONSIDERACIONES DE LA CNE

El presente informe tiene por objeto contestar a la consulta planteada por la empresa [.....] en relación a la aplicación del término de reserva de capacidad del peaje de

transporte y distribución de gas natural cuando el consumidor se encuentra en el mercado libre conectado a una red de distribución alimentada desde una planta satélite.

El artículo 92.5 de la Ley 34/1998, en la redacción dada por la Ley 12/2007, establece que en el caso de los suministros realizados desde una red de distribución alimentada desde una planta satélite de GNL, se tendrán en cuenta los costes incurridos por el uso de la red de dichos suministros.

En el apartado b del artículo 29.2 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, se establece que *“el peaje del servicio de transporte y distribución incluirá el derecho al uso de las instalaciones necesarias para transportar el gas desde el punto de entrada en la red de transporte hasta el punto de suministro al consumidor cualificado, así como la utilización de un almacenamiento operativo correspondiente a dos días de la capacidad de transporte y distribución contratada. Este peaje será, asimismo, aplicable al suministro de consumidores conectados a redes de distribución locales alimentadas mediante plantas satélites.”*

En el artículo 31 de dicho Real Decreto se indica que este peaje se compone de dos términos: un término de reserva de capacidad y un término de conducción. La facturación del término de reserva de capacidad se efectuará por la empresa transportista titular de las instalaciones donde esté situado el punto de entrada del gas natural al sistema de transporte.

Para el suministro de gas a una planta satélite, el comercializador transporta el GNL por carretera, mediante de camiones cisterna cargados en las terminales de regasificación hasta la planta satélite, desde donde se distribuye el gas hasta el consumidor final. En este tipo de suministros, el comercializador no hace uso de los gasoductos de transporte del sistema gasista, por lo que no es de aplicación el término de reserva de capacidad del peaje de transporte y distribución.

Por ello, el término de conducción del peaje de transporte y distribución es el único término aplicable a dichos clientes al no utilizarse en ningún momento los gaseoductos de transporte.

Por otra parte, en el artículo 13 de la Orden ITC/3520/2009, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las

instalaciones gasistas para el año 2010 y se actualizan determinados aspectos relativos a la retribución de las actividades reguladas del sector gasista, *se establece en el caso de suministro de gas natural mediante redes de distribución suministradas desde una planta satélite de gas natural licuado, se procederá a multiplicar todos los conceptos del término de conducción establecido en el anexo I que correspondan a cada usuario por el factor 0,8.*

4 CONCLUSIONES

En relación con el escrito de consulta remitido a la CNE por la empresa [.....], se realizan las siguientes conclusiones:

- Para el suministro de gas a una planta satélite, el comercializador transporta el GNL por carretera, mediante de camiones cisterna cargados en las terminales de regasificación hasta la planta satélite, desde donde se distribuye el gas hasta el consumidor final.
- En este tipo de suministros, el comercializador no hace uso de los gasoductos de transporte del sistema gasista, por lo que no es de aplicación el término de reserva de capacidad del peaje de transporte y distribución.
- Se propone remitir a la consultante el informe completo de la CNE, a través del correspondiente oficio de remisión.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la propia sociedad solicitante y de la normativa vigente.